

**ACTA N° 6. Puestos n° 24 a 31, “Director/a” de centros de día y social y n° 32 a 35,  
“Director/a” de guarderías infantiles**

**Consejería de Servicios y Derechos Sociales**

El día 22 de febrero de 2019, a las 10:00 horas, en la sala de juntas de la Dirección General de la Función Pública, ubicada en el edificio administrativo de la Consejería de Hacienda y Sector Público, calle Hermanos Menéndez Pidal, 7 y 9, segunda planta, Oviedo, se celebró la reunión de la comisión de valoración designada para el concurso de provisión de puestos de trabajo cuya convocatoria se publicó en el BOPA del 2 de marzo de 2018.

A la sesión asistieron las siguientes personas: como presidenta, doña Patricia Hevia-Aza Crespo; como vocales permanentes: doña Elisa García Rodríguez (Dirección General de la Función Pública), don Jorge Salles García (UGT), doña María Isabel Álvarez Asensio (USIPA) y doña Adela Martínez Fernández (USIPA); como vocales en representación de la consejería: doña Susana María del Olmo Ablanedo y doña Ana María Fernández Gutiérrez y como secretario, don José Fermín López Pérez.

No se han planteado objeciones a las actas de las sesiones anteriores de la comisión, que habían sido remitidas por correo electrónico y son aprobadas por los asistentes a las mismas presentes en la actual.

La reunión se celebró para el análisis de las alegaciones presentadas por los participantes respecto de la publicación de los resultados provisionales del concurso. En relación con los **puestos a los que se refiere el encabezado del acta**, se recoge a continuación lo que se analizó y decidió sobre las siguientes alegaciones:

A1

La participante con **NPP-366, NPP-367, NPP-349, NPP-350, NPP-351, NPP-352, NPP-353, NPP-354, NPP-355, NPP-356, NPP-357, NPP-358, NPP-359, NPP-360, NPP-361, NPP-362, NPP-363, NPP-364 y NPP-365**, titulada grado medio, que concursa a la provisión de los puestos 26 y 27 (Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social de Cudillero y La Felguera, respectivamente, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales) y los puestos 45 a 51, 53 a 58 y 61 a 64 (diversos puestos de Director/a de Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores o de Residencia, dependientes del ERA).

Alega, en primer lugar, que el tiempo de servicios prestados en el Ayuntamiento de Castrillón no se ha tenido en cuenta para la valoración del trabajo desarrollado pero sí, en cambio, para la valoración de los méritos específicos.

Se observa por parte de la comisión que la valoración del trabajo desarrollado se fundamenta en la relación entre el nivel del puesto desempeñado y el nivel del puesto al que se opta, por lo que su correcta apreciación requiere que ambos términos formen

parte de la misma estructura, esto es, su origen sea común. Esto se traduce en que, en la práctica, sólo sean considerados los puestos de trabajo configurados en el seno del convenio colectivo de aplicación, ya que cada convenio colectivo decide cómo clasificar sus puestos de trabajo o incluso, que carezcan de nivel. Sucede no obstante, que con ocasión de las transferencias de personal desde otras administraciones, la del Principado ha debido subrogarse en las obligaciones de éstas y tratar al personal laboral transferido de igual forma que al que ya era propio. De ahí que la convocatoria contenga reglas de aplicación para poder valorar este mérito respecto de los servicios prestados por personal laboral propio cuyo convenio en la administración de procedencia tenía su propia clasificación de puestos en niveles o bien, carecía de la misma. En base a lo expuesto, se mantiene la valoración inicial realizada.

Alega en segundo lugar que “en la valoración del mérito 17 (Experiencia en Gerontología y Geriatría) se cuenta el tiempo (...) desde el 1 de junio de 2015, omitiéndose el tiempo (...) desde el 1 de diciembre de 2009”.

Se observa por parte de la comisión que el mérito al que se refiere esta alegación afecta a puestos del ERA, por lo que será tratada en la sesión correspondiente a los puestos de este organismo. No obstante, dada la posible confusión en la alusión a los méritos, también se aprecia que el mérito 17 no tiene el contenido que alega, sino que se corresponde con “Experiencia en la aplicación de legislación sectorial en materia gerontológica y de ordenación de centros residenciales”, que, efectivamente, solo se le valora desde el 1 de junio de 2015, puesto que así lo certifica el ERA (en los mismos periodos que le certifican los méritos 9, “Experiencia en dirección de equipos”, y 86, “Experiencia en dirección de centros”). El ERA sí le certifica desde el 1 de diciembre de 2009 los méritos 15, “Experiencia en la atención a las personas mayores y/o dependientes en el campo de los recursos sociales especializados”, 16, “Experiencia en intervención con familias”, y 87, “Experiencia en gerontología y gestión de servicios sociales”).

El mérito que se corresponde con la “Experiencia en Gerontología y Geriatría” es el nº 18, cuya certificación ni ha solicitado ni le certifican. Se remite al ERA la alegación para informe respecto del mérito específico 17, aunque entendiendo que éste se refiere a “Experiencia en la aplicación de legislación sectorial en materia gerontológica y de ordenación de centros residenciales” y que la interesada lo transcribió erróneamente. El ERA responde el 28 de enero de 2019 aclarando que del 1 de diciembre de 2009 al 31 de mayo de 2015 la alegante trabajó como técnico de intervención, motivo por el que no se certificó ese mérito ya que solo se acredita a los participantes que ocupen un puesto de dirección.

A4

La participante con **NPP-117, NPP-114, NPP-113, NPP-116, NPP-115, NPP-118, NPP-119, NPP-120, NPP-121, NPP-122, NPP-123, NPP-124, NPP-125, NPP-126, NPP-127, NPP-128, NPP-129, NPP-130, NPP-131 y NPP-132**, titulada grado medio, que concursa a la provisión, entre otros, de los puestos 26 a 31 (diversos puestos de Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social o de

Centro Social de Personas Mayores, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales).

Solicita que se le reconozcan, en la valoración de los puestos mencionados, los méritos específicos 15 y 87, certificados por el ERA desde el 4 de abril de 1995 al 30 de septiembre de 2001, como consta en certificación expedida el 3 de abril de 2018, cuya copia remite de nuevo.

Por parte de la comisión se comprueba que esos méritos ya han sido valorados en los puestos a los que se refiere la alegante, como se puede comprobar en el listado “5. Méritos específicos”.

Presenta posteriormente una nueva alegación en la que solicita que se le reconozca el mérito número 87 (“Experiencia en gerontología y gestión de servicios sociales”) desde el 1 de marzo de 2002 hasta el 10 de enero de 2014, en que prestó servicios como trabajadora social en el equipo territorial del área VIII.

Por parte de la comisión se comprueba que, efectivamente, la Consejería de Servicios y Derechos Sociales le reconoce otros méritos en esas fechas, pero no el 87, que solo le acredita desde el 10 de enero de 2014, en que pasó a ocupar el puesto de Directora del Centro Social de Personas Mayores de Mieres. Solicitado informe de la Consejería sobre este aspecto e incorporado al expediente, se manifiesta que no procede la certificación del citado mérito porque la parte del mismo relativa a “gestión de servicios sociales” no se corresponde con las funciones de los equipos territoriales de área. Por esta razón se mantiene la decisión inicial adoptada.

Alega también que considera un error que a la participante con NPP-657 se le certifique la experiencia n.º 86 (“Experiencia en dirección de centros”) durante 17 años, dado que le consta que, aunque esa empleada haya realizado tareas de dirección en ausencia del titular, no fue en ningún caso ni con nombramiento en comisión de servicio ni por un periodo de tiempo tan prolongado.

Sobre este reconocimiento también alegan la participante con NPP-6, NPP-7, NPP-8 y NPP-9, la participante con NPP-103, NPP-104 y NPP-112, y la participante con NPP-643, NPP-644, NPP-645 y NPP-646. Solicitado informe de la Consejería sobre este aspecto e incorporado al expediente, se modifican los méritos y períodos certificados a la participante con NPP-657 en los términos siguientes:

<i>Nº Mérito</i>	<i>Fecha Desde</i>	<i>Fecha Hasta</i>	<i>Modificación</i>
86	02/10/2001	03/04/2018	Suprimido
87	17/12/1997	16/09/2001	Añadido

A5

La participante con **NPP-386**, **NPP-387** y **NPP-388**, titulada grado medio, que concursa a la provisión, entre otros, del puesto 33 (Director/a de la Guardería infantil “Pumarín”,

dependiente de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales), que figura como desierto en los resultados provisionales.

Alega que reúne los requisitos para poder participar en la provisión del mencionado puesto, que de hecho ocupa en comisión de servicios, y solicita que se le adjudique.

Por parte de la comisión se observa que para la provisión de los puestos nº 32, 33 y 35, no así del nº 34, se exige la acreditación de que se posea el título de maestro/a con la especialización de educación infantil o título de grado equivalente, de conformidad con lo dispuesto en la base primera, apartado primero, letra C) de la convocatoria. La participante es Diplomada en Profesorado de EGB, pero en la especialidad de Lengua española e idiomas modernos, lo cual motiva su exclusión a la provisión del puesto de conformidad con lo establecido en la base primera, apartado primero, letra c) de la convocatoria. Por lo expuesto, se mantiene la decisión inicial.

A6

La participante con **NPP-643**, **NPP-644**, **NPP-645** y **NPP-646**, titulada grado medio, que concursa a la provisión de los puestos 27 y 29 a 31 (puestos de Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales).

Alega, en primer lugar, que el tiempo de servicios prestados en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y en los ayuntamientos de Gijón y Oviedo no se ha tenido en cuenta para la valoración del trabajo desarrollado pero sí, en cambio, para la valoración de los méritos específicos.

Se observa por parte de la comisión que la valoración del trabajo desarrollado se fundamenta en la relación entre el nivel del puesto desempeñado y el nivel del puesto al que se opta, por lo que su correcta apreciación requiere que ambos términos formen parte de la misma estructura, esto es, su origen sea común. Esto se traduce en que, en la práctica, sólo sean considerados los puestos de trabajo configurados en el seno del convenio colectivo de aplicación, ya que cada convenio colectivo decide cómo clasificar sus puestos de trabajo o incluso, que carezcan de nivel. Sucede no obstante, que con ocasión de las transferencias de personal desde otras administraciones, la del Principado ha debido subrogarse en las obligaciones de éstas y tratar al personal laboral transferido de igual forma que al que ya era propio. De ahí que la convocatoria contenga reglas de aplicación para poder valorar este mérito respecto de los servicios prestados por personal laboral propio cuyo convenio en la administración de procedencia tenía su propia clasificación de puestos en niveles o bien, carecía de la misma. En base a lo expuesto, se mantiene la valoración inicial realizada.

En segundo lugar, alega, estar en contra de que se haya valorado el mérito específico n.º 16 (“Experiencia en intervención con familias”) a los ATS/DUE del ERA, ya que no es función propia de esos empleados, sin perjuicio del contacto más o menos esporádico que puedan mantener con las familias. La intervención con familias es una tarea propia de los trabajadores sociales, los educadores y los psicólogos, pero no de los enfermeros.

Por parte de la comisión se recuerda que este asunto fue tratado en la sesión de constitución de la comisión de valoración, celebrada el 25 de setiembre. En la misma se observaba que las secretarías generales técnicas de las consejerías y los departamentos de personal de los organismos deberían certificar en relación con las tareas y funciones que efectivamente se desempeñaran en los puestos de trabajo y durante los períodos servidos en los mismos, no en base a los estatutos de cada profesión. También se recordaba que, por ejemplo, puestos como los “Valoradores Dependencia” podían ser atendidos por empleados de diversas titulaciones (terapeutas ocupacionales, trabajadores sociales, fisioterapeutas o enfermeros) y que sin embargo, realizaban las mismas tareas o funciones, las del puesto de trabajo. Igualmente, cabe tener en cuenta que si la intervención con familias forma parte de las descripciones y los méritos recogidos en los puestos de “Director/a”, y éstos admiten la provisión por participantes de titulaciones diversas, entonces no puede negarse que el desempeño de semejantes puestos por participantes de diversas titulaciones debe suponer la adquisición de experiencia en el mencionado mérito. La experiencia en intervención con familias abarca un concepto amplio en el marco del puesto de trabajo y que excede del específico de una titulación o profesión, como pueda ser la de trabajador social, de ahí que por parte del organismo ERA se haya certificado que dentro de sus competencias sanitarias hay intervención con familias por parte de sus ATS en el desempeño habitual de sus puestos de trabajo. En base a lo expuesto, se mantiene la valoración inicial realizada.

En tercer lugar, alega, estar en contra de que se haya valorado el mérito específico n.º 86 (“Experiencia en dirección de centros”) a participantes que no cumplen con los requisitos de la base tercera, 3. a) de la convocatoria, puesto que no tenían nombramiento de carácter definitivo sino en comisión de servicios, como al participante con NPP-31, NPP-32, NPP-34, NPP-35 y NPP-40, a la participante con NPP-6, NPP-7, NPP-8 y NPP-9, a la participante con NPP-103, NPP-104 y NPP-112, y a la participante con NPP-113, NPP-114, NPP-115, NPP-116, NPP-117 y NPP-118, e incluso a una aspirante, la participante con NPP-657, se le acredita ese mérito durante 17 años y únicamente hizo tareas de dirección en ausencia del titular, pero sin nombramiento en comisión de servicio.

La comisión observa que por un lado, se está confundiendo la valoración de los méritos específicos con la valoración del trabajo desarrollado, que es lo que se recoge en la base tercera, 3. a), en que se habla de los servicios prestados en régimen de comisión de servicios o con carácter provisional. En la valoración de los méritos específicos no se distingue si la experiencia es adquirida mediante nombramiento definitivo o no, por lo que se valoran en todos los casos.

Por otro lado, respecto a la participante con NPP-657, otras cuatro participantes alegan contra que le certifiquen el mérito número 86: la participante con NPP-6, NPP-7, NPP-8 y NPP-9, la participante con NPP-113, NPP-114, NPP-115, NPP-116, NPP-117 y NPP-118, y la participante con NPP-103, NPP-104 y NPP-112. Solicitado informe de la Consejería sobre este aspecto e incorporado al expediente, se modifican los méritos y períodos certificados a la participante con NPP-657 en los términos siguientes:

<i>Nº Mérito</i>	<i>Fecha Desde</i>	<i>Fecha Hasta</i>	<i>Modificación</i>
86	02/10/2001	03/04/2018	Suprimido
87	17/12/1997	16/09/2001	Añadido

A7

La participante con **NPP-526, NPP-529, NPP-530, NPP-531, NPP-533, NPP-544, NPP-527, NPP-528, NPP-532, NPP-534, NPP-535, NPP-536, NPP-537, NPP-538, NPP-539, NPP-540, NPP-541, NPP-542 y NPP-543**, titulada grado medio, que concursa a la provisión de los puestos 26 a 31 (diversos puestos de Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social o de Centro Social de Personas Mayores, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales) y los puestos 45 a 47, 49 a 51, 53 a 55, 57, 58, 61 y 63 (diversos puestos de Director/a de Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores o de Residencia, dependientes del ERA).

Alega que en todos los puestos en los que participa se le ha valorado el curso n.º 23 (1111/794): “Intervención clínica y psicosocial en el anciano”, al que se le asignó una puntuación de 0,05 puntos, la mínima asignada a un curso valorado como asistente, puesto que en el certificado aportado con la instancia únicamente figuraban los créditos de curso pero no el número de horas. Solicita que se le valore de nuevo dicho curso, pues aporta ahora el correspondiente certificado con la indicación del número de horas, cuya puntuación alcanzaría los 0,20 puntos.

Se observa por parte de la comisión que la copia que ahora se presenta del certificado del curso, si bien coincidente con el presentado inicialmente en cuanto a título, contenido y organismo, no cuenta con el sello de la Comisión de Formación Continua del Sistema Nacional de Salud, que sí figura en el primero. Por otra parte, se certifica realizado en otras fechas (entre septiembre y diciembre de 1995, y no entre el 15 de octubre y el 15 de diciembre del año 2000, como en el curso presentado con la instancia). Se da cuenta a la comisión que al respecto se pidió aclaración a la interesada, notificada el 18/01/2019, sin haberse recibido respuesta. En consecuencia, la comisión decide mantener la decisión inicial.

A8

El participante con **NPP-31, NPP-32, NPP-34, NPP-35, NPP-40, NPP-24, NPP-25, NPP-26, NPP-27, NPP-28, NPP-29, NPP-30, NPP-33, NPP-36, NPP-37, NPP-38 y NPP-39**, titulado grado medio, que concursa a la provisión, entre otros, de los puestos 27 a 31 (diversos puestos de Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social o de Centro Social de Personas Mayores, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales) y los puestos 45 a 47, 49, 53 a 55, 57,



58 y 61 a 63 (diversos puestos de Director/a de Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores o de Residencia, dependientes del ERA).

Alega, en primer lugar, que no se le han valorado determinados cursos que tienen relación directa con el desempeño de los puestos mencionados. Respecto a este asunto no solicita revisión ya que ha alcanzado la puntuación máxima.

Alega, en segundo lugar, que la Secretaría General Técnica de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales no le ha certificado el mérito específico 16, “Experiencia en intervención con familias” (incluido en la convocatoria como mérito específico en todos los puestos mencionados), durante los periodos de trabajo como auxiliar educador en el CAMP Rubín (05/05/1997 a 18/05/2001) y como educador en centros de menores (19/05/2001 a 14/06/2010). Aclara que en el tiempo del trabajo desarrollado en la primera de las categorías mencionadas eran los auxiliares educadores del CAMP Rubín los que se encargaban directamente de la relación con las familias. De hecho, dice, durante la mayor parte del mencionado periodo no se contaba en el centro con más personal que los propios auxiliares educadores, el director y un ordenanza. Respecto al tiempo como educador en centros de menores, alega que precisamente era la intervención con las familias una de las funciones básicas desarrolladas por los educadores.

Efectivamente, por parte de la comisión se observa que la Consejería de Servicios y Derechos Sociales no le certifica ese mérito, sino únicamente los méritos 19, “Experiencia en trabajo en equipo”, y 15, “Experiencia en la atención a las personas mayores y/o dependientes en el campo de los recursos sociales especializados”. Se solicitó informe a la consejería, la cual comprobó que no le había sido certificado el mérito citado, de ahí que remita nueva certificación subsanando el defecto en los términos que se detallan a continuación y que se incorporan a la valoración del interesado:

<i>Nº Mérito</i>	<i>Fecha Desde</i>	<i>Fecha Hasta</i>
16	19/05/2001	13/01/2002
16	14/01/2002	30/06/2003
16	01/07/2003	14/09/2010

A12

La participante con **NPP-376, NPP-383, NPP-373, NPP-374, NPP-375, NPP-377, NPP-378, NPP-379, NPP-380, NPP-381 y NPP-382**, titulada grado medio, que concursa a la provisión de los puestos 26 y 27 (Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social de Cudillero y La Felguera, respectivamente, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales), y los puestos 46, 47, 49 a 51, 53, 56, 58 y 61 (diversos puestos de Director/a de Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores o de Residencia, dependientes del ERA).

Alega, en primer lugar, estar en contra de que se haya valorado el mérito específico n.º 16 (“Experiencia en intervención con familias”) a diverso personal titulado grado medio en puestos de ATS/DUE del ERA o en puestos de valoradores de la dependencia, ya que no es función propia de esos empleados, sin perjuicio del contacto más o menos esporádico que puedan mantener con las familias. La intervención con familias es una tarea propia de los trabajadores sociales y los educadores, pero no de los enfermeros y valoradores de la dependencia.

Por parte de la comisión se recuerda que este asunto fue tratado en la sesión de constitución de la comisión de valoración, celebrada el 25 de setiembre. En la misma se observaba que las secretarías generales técnicas de las consejerías y los departamentos de personal de los organismos deberían certificar en relación con las tareas y funciones que efectivamente se desempeñaran en los puestos de trabajo y durante los períodos servidos en los mismos, no en base a los estatutos de cada profesión. También se recordaba que, por ejemplo, puestos como los “Valoradores Dependencia” podían ser atendidos por empleados de diversas titulaciones (terapeutas ocupacionales, trabajadores sociales, fisioterapeutas o enfermeros) y que sin embargo, realizaban las mismas tareas o funciones, las del puesto de trabajo. Igualmente, cabe tener en cuenta que si la intervención con familias forma parte de las descripciones y los méritos recogidos en los puestos de “Director/a”, y éstos admiten la provisión por participantes de titulaciones diversas, entonces no puede negarse que el desempeño de semejantes puestos por participantes de diversas titulaciones debe suponer la adquisición de experiencia en el mencionado mérito. La experiencia en intervención con familias abarca un concepto amplio en el marco del puesto de trabajo y que excede del específico de una titulación o profesión, como pueda ser la de trabajador social, de ahí que por parte del organismo ERA se haya certificado que dentro de sus competencias sanitarias hay intervención con familias por parte de sus ATS en el desempeño habitual de sus puestos de trabajo. En base a lo expuesto, se mantiene la valoración inicial realizada.

Alega, en segundo lugar, en relación con los cursos que no se le han tenido en cuenta en los puestos de Director/a de Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores o de Residencia, dependientes del ERA, alegación que será tratada en la reunión que se celebre para analizar las alegaciones a los puestos adscritos al citado organismo.

Alega, en tercer lugar, en relación con los cursos que no se le han tenido en cuenta en los puestos de Director/a de Centro de Día de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales mencionados (puestos 26 y 27), que se le deben valorar los siguientes:

- N.º 8 (2015/FG0503): “**Responsabilidad social. Mundo laboral y empleo**”, que relaciona con el mérito específico n.º 86, “experiencia en dirección de centros”, tan directamente como otros cursos valorados a otros participantes y que cita.

Por parte de la comisión se decide no alterar la valoración inicial ya que se considera un curso absolutamente genérico y que podría ser válido en gestión de personal, no en los puestos del concurso.



Durante la labor de revisión de los cursos, la comisión advierte que el identificado como 2009/FE303: “Estrategias para la implantación de buenas prácticas en centros para personas con discapacidad” no fue valorado a la participante con NPP-567, NPP-568, NPP-569 y NPP-570, a pesar de tener un contenido idéntico al curso 2009/FE304: “Estrategias para la implantación de buenas prácticas”, valorado a la participante con NPP-657, a la participante con NPP-498, NPP-500, NPP-501, NPP-502, NPP-503 y NPP-504, y a la participante con NPP-187. Advertido el error, se decide la valoración de dicho curso para subsanarlo.

- N.º 18 (2017/ED0936): “**Estimulación multisensorial para mayores**”, relacionado con el mérito específico n.º 15, "experiencia en la atención a las personas mayores...", tan directamente como otros cursos valorados a otros participantes, que cita.

En relación con este curso, se comprueba que el mismo había sido valorado por la comisión, afectando a la participante que alega, la participante con NPP-376 y NPP-383, así como a la participante con NPP-113, NPP-114, NPP-115, NPP-116, NPP-117 y NPP-118 y a la participante con NPP-6, NPP-7, NPP-8 y NPP-9, aunque por error no se recogió así en la relación de cursos, de ahí que la comisión decida subsanar el error y valorarlo en estos puestos a las participantes citadas. También se observa que los cursos 2013/FG0047: “Taller de técnicas de resolución de conflictos”, y 2008/FG089: “Taller de técnicas de resolución de conflictos NIVEL II”, fueron valorados por la comisión de valoración a la participante con NPP-208, y a la participante con NPP-658, respectivamente, aunque por error no se recogió de esta forma en la relación de cursos, por lo que se subsana el error, que afectó a las citadas participantes.

- N.º 17 (2017/ED0915): “**Fuentes y búsqueda de Información especializada en los Servicios Sociales**”, relacionado con el mérito específico n.º 87, en la parte referente a "experiencia en (...) gestión de servicios sociales”, tan directamente como otros cursos valorados a otros participantes, que cita.

La comisión considera que se trata de un curso muy genérico, una herramienta de búsqueda de información, que podría ser de utilidad para todos los puestos de trabajo, pero que no guarda específicamente una relación directa con estos puestos y sus funciones.

- N.º 10 (2016/ED0936): “**La Participación económica en el coste de los Servicios del Sistema de Dependencia**”, relacionado con los méritos específicos n.º 16, “experiencia en intervención con familias”, puesto que los usuarios del centro demandan explicación de los costes de servicio del centro de día, en el que participan económicamente, y n.º 86, “experiencia en dirección de centros”, ya que es función del Director calcular mensualmente la tasa de cada usuario.

En este caso la comisión coincide en parte con la interesada, en el sentido de que considera que el curso guarda relación directa con el mérito n.º 16, no así con el n.º 86,

de ahí que se decide la valoración de este curso a la interesada y a todos los participantes que lo acrediten para estos puestos.

- N.º 21 (2017/FG0607): “**El pensamiento divergente: Recursos para liderar conversaciones**” y (2013/FE0187): “**Taller para el manejo de situaciones difíciles**”, que relaciona con los méritos específicos n.º 16, “experiencia en intervención con familias”, y n.º 86, “experiencia en dirección de centros”, tan directamente como otros cursos valorados a otros participantes, que cita.

En ambos casos, por parte de la comisión se considera que se trata de cursos generales que podrían ser de utilidad para el común de los puestos de trabajo, pero que en ellos no se observa una relación directa con las funciones y méritos de estos puestos, de ahí que se mantenga la decisión inicial respecto de los mismos.

- N.º 4 (2014/FG0192): “**Comunicación y emociones**”, relacionado con el mérito específico n.º 86, “experiencia en dirección de centros”, tan directamente como otros cursos valorados a otros participantes, que cita.

La comisión considera que este curso no debe ser valorado en estos puestos ya que por su generalidad no observa conexión específica alguna con su contenido y funciones.

A14

La participante con **NPP-690**, **NPP-691** y **NPP-689**, titulada grado medio, que concursa a la provisión de los puestos 33 y 34 (puestos de Director/a de Guardería Infantil, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales) y 53 (puesto de Director/a del Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores “Clara Ferrer”, dependiente del ERA), aunque limita sus alegaciones al puesto n.º 34.

Alega, en primer lugar, en relación con los méritos específicos, no saber cómo se le ha valorado la posesión del título de licenciada en “Ciencias de la Educación”.

Por parte de la comisión se observa que en ninguno de los puestos solicitados por la interesada se describe como mérito el título que alega, de ahí que no haya sido valorado como mérito específico.

En segundo lugar, alega que no se le ha asignado valoración alguna en el mérito del nivel personal consolidado.

La comisión de valoración advierte que la consolidación del nivel personal viene regulada el artículo 39.6 del convenio colectivo y se reconoce únicamente para el desempeño de puestos singularizados, no en el caso de los puestos de trabajo no singularizados.

En tercer lugar, en relación con el trabajo desarrollado alega que, según sus cálculos debería obtener 5 puntos en vez de los 4,391 puntos que obtiene.

Por parte de la comisión se observa que respecto del “trabajo desarrollado” tiene valorados los 23 años que se tienen en cuenta en el concurso. Sin embargo, no alcanza los 5 puntos porque tiene reconocidos algunos períodos a tiempo parcial, lo cual minora la puntuación. En la reunión constitutiva de la comisión, celebrada el 25 de setiembre de 2018 se acordó, respecto de los méritos específicos y del trabajo desarrollado, atender al principio de proporcionalidad y no al de equiparación, de acuerdo con el tanto por ciento de la jornada respectiva, cuando se tratara de trabajos de temporada en relación con la jornada anual, de menor jornada diaria durante todo el año, o de la proporción propia de los trabajos en fines de semana y festivos.

En relación con los méritos específicos, alega que, por un lado, que no se le ha tenido en cuenta el periodo que va del 6 de febrero al 11 de julio de 2017, en que desempeñó el puesto de Directora en el CPRPM “Clara Ferrer” en adscripción provisional.

Se comprueba que, efectivamente, no tiene acreditados méritos específicos en el periodo que va desde el 6 de febrero al 10 de julio de 2017. Se solicita informe del ERA al respecto de esta alegación.

El ERA remite el 30 de enero de 2019 el correspondiente certificado de méritos, relativo al periodo en que la alegante trabajó en el CPRPM Clara Ferrer, adicionando los períodos siguientes:

<i>Nº Mérito</i>	<i>Fecha Desde</i>	<i>Fecha Hasta</i>
9	06/02/2017	10/07/2017
15	06/02/2017	10/07/2017
16	06/02/2017	10/07/2017
17	06/02/2017	10/07/2017

Por otro lado, alega que tampoco se le han tenido en cuenta los periodos en excedencia por cuidado de un familiar.

Efectivamente, se comprueba que la Consejería de Servicios y Derechos Sociales no le certificó méritos específicos en los periodos que van del 10 de junio al 31 de julio de 2013 y del 13 al 30 de mayo de 2014, en que la interesada se encontraba en excedencia por cuidado de un familiar. No obstante, se observa que estos períodos no han sido tenidos en cuenta porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del convenio colectivo, los períodos en dicha situación son computables a efectos de antigüedad y consolidación de nivel, de ahí que no pueda fundamentarse su consideración a efectos de méritos. Por la razón expuesta se mantiene la decisión inicial.

Finalmente, alega que no se le han valorado los méritos específicos 16 (“Experiencia en intervención con familias”), 69 (“Experiencia en intervención de apoyo social a la familia en situaciones de crisis, familias o menores en riesgo social, en procesos de

fragilidad de dinámica familiar asociados al envejecimiento, la discapacidad o la dependencia”) y 75 (“Experiencia en atención de personas con diversidad funcional”). Por parte de la comisión se observa que en el puesto nº 34 no se valoraban esos méritos específicos. Sí se tuvo en cuenta el mérito nº 16, acreditado por la interesada, en la valoración del puesto nº 53, en el que tampoco se valoraban los méritos nº 69 y 75.

A15

La participante con **NPP-6, NPP-7, NPP-8 y NPP-9**, titulada grado medio, que concursa a la provisión de los puestos 27, 29, 30 y 31 (diversos puestos de Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales).

Alega, en primer lugar, que considera un error que a la adjudicataria del puesto n.º 30, la participante con NPP-657, se le certifique la experiencia n.º 86 (“Experiencia en dirección de centros”) desde el 2 de octubre de 2001 a 3 de abril de 2018, dado que le consta que esta trabajadora ha venido prestando servicios de manera continuada en el Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social de Luanco como trabajadora social en puesto base, no como directora. Por otra parte, hace constar que el puesto de director/a de ese centro está reservado a personal funcionario, y que, aunque esa empleada hubiera podido prestar servicios como directora de forma esporádica en algún centro, en ningún caso sería durante un periodo continuado de 17 años.

Sobre este reconocimiento también alegan la participante con NPP-113, NPP-114, NPP-115, NPP-116, NPP-117 y NPP-118, la participante con NPP-103, NPP-104 y NPP-112, y la participante con NPP-643, NPP-644, NPP-645 y NPP-646. Solicitado informe de la Consejería sobre este aspecto e incorporado al expediente, se modifican los méritos y períodos certificados a la participante con NPP-657 en los términos siguientes:

<i>Nº Mérito</i>	<i>Fecha Desde</i>	<i>Fecha Hasta</i>	<i>Modificación</i>
86	02/10/2001	03/04/2018	Suprimido
87	17/12/1997	16/09/2001	Añadido

Alega, en segundo lugar, en relación con todos los puestos solicitados (de Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social), no estar de acuerdo con que no se le hayan valorado los cursos que se relacionan más abajo, directamente relacionados con la función de estos puestos, tal como viene expresado en la convocatoria: “Desarrollar, impulsar y coordinar los planes, programas, servicios y actividades que se prestan en el centro, así como su relación con otras instituciones. Atender quejas, sugerencias y consultas de usuarios/as, familias y trabajadores/as”:

- N.º 32 (2016/ ED0936): “La participación económica en el coste de los servicios del sistema de dependencia”, IAAP, que guarda relación directa con los puestos, para atender satisfactoriamente las consultas de usuarios/as y familias.

La comisión coincide con la interesada y considera que el curso guarda relación directa con el mérito nº 16, de ahí que se decide la valoración de este curso a la interesada y a todos los participantes que lo acrediten para estos puestos.

- N.º 34 (2017/ED0231): “Sistemas integrales de información en servicios sociales”, IAAP, que guarda relación directa con los puestos, para atender satisfactoriamente las consultas de usuarios/as y familias.

Por parte de la comisión se considera que este curso no debe ser valorado para estos puestos pues no observa una relación específica con los mismos, sino un contenido general para todos los servicios sociales.

- N.º 20 (2003/ AE001): “Método de manutención manual para personas dependientes II (Método Dotte)”, IAAP, que guarda relación directa con los puestos, con el objeto de desarrollar, impulsar y coordinar los planes, programas, servicios y actividades que se prestan en el centro.

La comisión entiende que no debe valorarse este curso en estos puestos debido a su contenido, más propios de la fisioterapia que de direcciones de centros.

- N.º 37 (2017/ ED0936): “Estimulación multisensorial para mayores”, IAAP, que guarda relación directa con los puestos, con el objeto de desarrollar, impulsar y coordinar los planes, programas, servicios y actividades que se prestan en el centro.

En relación con este curso, se comprueba que el mismo había sido valorado por la comisión, afectando a la participante que alega, la participante con NPP-6, NPP-7, NPP-8 y NPP-9, así como a la participante con NPP-113, NPP-114, NPP-115, NPP-116, NPP-117 y NPP-118, y a la participante con NPP-376 y NPP-383, aunque por error no se recogió así en la relación de cursos, de ahí que la comisión decida subsanar el error y valorarlo en estos puestos a las participantes citadas.

A17

La participante con **NPP-245, NPP-246, NPP-247, NPP-248, NPP-249, NPP-250, NPP-251, NPP-252, NPP-253, NPP-254, NPP-255, NPP-256, NPP-228, NPP-229, NPP-230, NPP-231, NPP-232, NPP-233, NPP-234, NPP-235, NPP-236, NPP-237, NPP-238, NPP-239, NPP-240, NPP-241, NPP-242, NPP-243 y NPP-244**, titulado grado medio, que concursa a la provisión de los puestos 24 a 31 (diversos puestos de Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social o de Centro Social de Personas Mayores, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales), 32 a 35 (diversos puestos de Director/a de Guardería Infantil, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales), 45 a 51, 53 a 58 y 61 a 64 (diversos puestos de Director/a de Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores o de Residencia, dependientes del ERA). Las alegaciones que presenta se entienden referidas a todos los puestos a los que concursa, con la excepción de los nº 32 a 35, de los que resultó excluido por carecer de la titulación y la experiencia exigidas para su provisión.

Alega no estar de acuerdo con la valoración de los cursos de formación, y en concreto con la exclusión de los siguientes:

- N.º 3 (1111/1263): “**Técnico auxiliar de geriatría**”, de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias. Considera que guarda relación con todos los puestos solicitados puesto que aporta experiencia en la atención a personas mayores o dependientes, en los recursos sociales especializados, en la intervención con familias y en la legislación sectorial en la materia.

Por parte de la comisión se considera que no debe ser valorado para estos puestos al tratarse de un curso de enfermería, no de dirección.

- N.º 7 (1997/AA028): “**Discapacidad y sistemas de comunicación**”, IAAP, N.º 12 (2000/AE004): “**Nuevas estrategias en la atención a las personas con discapacidades**”. IAAP y N.º 14 (2000/AG063): “**La intervención en el proceso de envejecimiento de las personas con retraso mental**”, IAAP. Se trata de cursos que fueron valorados para puestos de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales.
- N.º 15 (2001/AE061): “**Seminario sobre soportes a la definición de nuevos modelos residenciales**”, IAAP, considera que guarda relación con los puestos solicitados puesto que aporta experiencia en cuanto a la atención a las personas dependientes, y N.º 16 (2001/AG029): “**Prevención de enfermedades infectocontagiosas**”, IAAP, que considera que guarda relación con los puestos solicitados puesto que aporta experiencia en cuanto a la información y asesoramiento sobre medidas preventivas a los usuarios, que son siempre población de riesgo, y a los trabajadores.

Por parte de la comisión se entiende que ninguno de ambos cursos guarda relación con los servicios sociales.

- N.º 19 (2002/AE060): “**Taller sobre detección de capacidades y necesidades**”, IAAP. Considera que guarda relación con los puestos ya que es función del director identificar las necesidades y gestionar los recursos humanos del centro.

La comisión entiende que el curso no debe ser valorado para estos puestos sino que guarda relación con la atención a la discapacidad.

- N.º 20 (2005FE101): “**Taller de iniciación a la Informática**”, IAAP, N.º 30 (2012/FG0317): “**Microsoft Word básico (teleformación)**”, IAAP, N.º 32 (2013/FE0173): “**Planes de emergencia y extinción de incendios (teleformación)**”, IAAP, N.º 34 (2013/FG0056): “**Primeros auxilios (teleformación)**”, IAAP y N.º 38 (2014/FG0292): “**Técnicas para organizar la información (teleformación)**”, IAAP. Considera que todos estos cursos guardan relación con los puestos debido a las funciones del director.

En cambio, la comisión entiende que se trata de cursos cuyos contenidos podrían ser de utilidad general para todos los puestos de trabajo, con independencia del ámbito



en el que se adscriban, de ahí que no quepa apreciar una relación directa con las funciones y méritos de los puestos que se valoran.

- N.º 26 (2008/FE073): “**Las dobles discriminaciones y cómo afrontarlas desde la intervención social con perspectiva de género**”, IAAP. Considera que guarda relación con los puestos ya que en la intervención con familias y usuarios hay que atender las quejas, consultas y sugerencias desde una perspectiva profesional de la intervención social.

Por parte de la comisión no se considera que este curso guarde relación directa con las funciones y méritos de un puesto de dirección de estos centros.

- N.º 28 (2009/FS187): “**Taller de comunicación y relación con las personas ciegas y con deficiencias visuales**”, IAAP. Considera que guarda relación con los puestos ya que hay usuarios en estos centros que son ciegos o tienen deficiencias visuales.

Tampoco la comisión considera que este curso guarde relación directa con los puestos que se proveen, sino que parece específicamente destinado para una atención directa al usuario.

- N.º 42 (2015/FI0905): “**Potenciando la independencia y autonomía de las personas mayores**”, IAAP. Considera que guarda relación con los puestos ya que esta es precisamente una de las funciones del director en estos centros. Se observa que se trata de un curso que fue valorado para los puestos de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales.

A18

La participante con **NPP-548**, titulada grado medio, que concursa a la provisión del puesto 31 (Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social “Covadonga”, de Oviedo, dependiente de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales).

Alega, en primer lugar, estar en contra de que se haya valorado el mérito específico n.º 16 (“Experiencia en intervención con familias”) a diverso personal titulado grado medio en puestos de ATS/DUE del ERA o en puestos de valoradores de la dependencia, ya que no es función propia de esos empleados, sin perjuicio del contacto más o menos esporádico que puedan mantener con las familias. La intervención con familias es una tarea propia de los trabajadores sociales, los educadores y los psicólogos, pero no de los enfermeros y valoradores de la dependencia.

En concreto se refiere a los siguientes participantes:

- En puestos de ATS-DUE: la participante con NPP-401 y NPP-406, la participante con NPP-498 NPP-500, NPP-501, NPP-502, NPP-503 y NPP-504, la participante con NPP-658, la participante con NPP-6, NPP-7, NPP-8 y NPP-9, la participante con NPP-342, NPP-343, NPP-344, NPP-345, NPP-346 y NPP-347, la participante con

- NPP-526, NPP-529, NPP-530, NPP-531, NPP-533 y NPP-544, el participante con NPP-172, NPP-173 y NPP-174, el participante con NPP-617, NPP-618, NPP-619, NPP-620, NPP-621, NPP-622, NPP-623 y NPP-624, y la participante con NPP-285, NPP-286, NPP-287, NPP-288, NPP-289 y NPP-290.
- En puestos de Valorador/a: la participante con NPP-658, la participante con NPP-401 y NPP-406, la participante con NPP-643, NPP-644, NPP-645 y NPP-646, el participante con NPP-617, NPP-618, NPP-619, NPP-620, NPP-621, NPP-622, NPP-623 y NPP-624, y la participante con NPP-498, NPP-500, NPP-501, NPP-502, NPP-503 y NPP-504.

Por parte de la comisión se recuerda que este asunto fue tratado en la sesión de constitución de la comisión de valoración, celebrada el 25 de setiembre. En la misma se observaba que las secretarías generales técnicas de las consejerías y los departamentos de personal de los organismos deberían certificar en relación con las tareas y funciones que efectivamente se desempeñaran en los puestos de trabajo y durante los períodos servidos en los mismos, no en base a los estatutos de cada profesión. También se recordaba que, por ejemplo, puestos como los “Valoradores Dependencia” podían ser atendidos por empleados de diversas titulaciones (terapeutas ocupacionales, trabajadores sociales, fisioterapeutas o enfermeros) y que sin embargo, realizaban las mismas tareas o funciones, las del puesto de trabajo. Igualmente, cabe tener en cuenta que si la intervención con familias forma parte de las descripciones y los méritos recogidos en los puestos de “Director/a”, y éstos admiten la provisión por participantes de titulaciones diversas, entonces no puede negarse que el desempeño de semejantes puestos por participantes de diversas titulaciones debe suponer la adquisición de experiencia en el mencionado mérito. La experiencia en intervención con familias abarca un concepto amplio en el marco del puesto de trabajo y que excede del específico de una titulación o profesión, como pueda ser la de trabajador social, de ahí que por parte del organismo ERA se haya certificado que dentro de sus competencias sanitarias hay intervención con familias por parte de sus ATS en el desempeño habitual de sus puestos de trabajo. En base a lo expuesto, se mantiene la valoración inicial realizada.

En segundo lugar, alega que considera directamente relacionados con los méritos específicos del puesto solicitado los siguientes cursos, que no le han sido valorados:

- N.º 4 (2005/FE383): “**La violencia contra las mujeres** (alta especialización)”, impartido por el IAAP, N.º 6 (2004/AG050): “**La violencia de género**”, impartido por el IAAP, N.º 10 (2004/AE125): “**La violencia contra las mujeres** (alta especialización), impartido por el IAAP y N.º 21 (2009FS153): “**Especialista en políticas para la igualdad en la Administración pública** (semipresencial), impartido por el IAAP.

Por parte de la comisión se entiende que se trata de cursos cuyos contenidos podrían ser de utilidad general para todos los puestos de trabajo, con independencia del ámbito en el que se adscriban, de ahí que no quepa apreciar una relación directa con las funciones y méritos de los puestos que se valoran.

- N.º 35 (2015/FE0868): **“La entrevista como instrumento básico de la intervención: nuevos planteamientos en la entrevista social”**, impartido por el IAAP y N.º 45 (2017/EP0898): **“Intervención comunitaria”**, impartido por el IAAP.

La comisión entiende que estos cursos exceden por su especificidad de las funciones propias de los puestos de dirección de los centros, por lo que no deben ser valorados para estos puestos.

- N.º 30 (2014/FE0536): **“Legislación básica en el ámbito del bienestar social: principales cambios en materia de salud, educación, trabajo, vivienda, seguridad social y servicios”**, impartido por el IAAP.

Tampoco considera la comisión que este curso por su contenido general guarde una relación directa con las funciones y méritos de los puestos, por lo que no debe ser valorado.

En tercer lugar, alega estar en contra de que se haya valorado el mérito específico n.º 86 (“Experiencia en dirección de centros”) a participantes que no cumplen con los requisitos de la base tercera, 3. a) de la convocatoria, puesto que no tenían nombramiento de carácter definitivo, como, por ejemplo, al participante con NPP-31, NPP-32, NPP-34, NPP-35 y NPP-40 o la participante con NPP-6, NPP-7, NPP-8 y NPP-9.

Se advierte por parte de la comisión una confusión entre la valoración de los méritos específicos y la valoración del trabajo desarrollado, que es lo que se recoge en la base tercera, 3. a), en la que se habla de los servicios prestados en régimen de comisión de servicios o con carácter provisional. Sin embargo, esta regla no es de aplicación a la valoración de los méritos específicos, en los que se tiene en cuenta lo dispuesto en la base tercera, 1, b). Por esta razón se mantiene la decisión inicial.

En cuarto lugar, alega que no se le ha reconocido el mérito número 87 (“Experiencia en gerontología y gestión de servicios sociales”) desde el 17 de enero de 2002 hasta el 12 de septiembre de 2003 y desde el 1 de abril de 2015 al 3 de abril de 2018, en que prestó servicios en los equipos territoriales del área VI y del Área IV, respectivamente.

Efectivamente, la Consejería de Servicios y Derechos Sociales le reconoce otros méritos en esas fechas, pero no el 87, que solo le acredita desde el 1 de octubre de 2003 al 30 de mayo de 2006, en que ocupó puesto de asistente social en el Centro Social de Personas Mayores de Pola de Lena. Solicitado informe de la Consejería sobre este aspecto e incorporado al expediente, se manifiesta que no procede la certificación del citado mérito porque la parte del mismo relativa a “gestión de servicios sociales” no se corresponde con las funciones de los equipos territoriales de área. Por esta razón se mantiene la valoración inicial.

A19

La participante con **NPP-103, NPP-104, NPP-112, NPP-105, NPP-106, NPP-107, NPP-108, NPP-109, NPP-110 y NPP-111**, titulada grado medio, que concursa a la provisión de los puestos 27 a 29 (diversos puestos de Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social o de Centro Social de Personas Mayores, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales), 45, 53 a 55, 57, 58 y 61 (diversos puestos de Director/a de Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores o de Residencia, dependientes del ERA).

Alega, en primer lugar, que ciertos méritos específicos o no se la han valorado (como el mérito 9) o se le han valorado con una puntuación muy inferior a la que corresponde al tiempo en que ha desempeñado puestos con esas experiencias.

En concreto, se refiere a los siguientes:

- 15, 16 (méritos valorados en todos los puestos solicitados por la participante), Solicitado informe al respecto a la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, por parte de ésta se advierte que se habían omitido periodos de méritos a la interesada, de ahí que se certifiquen adicionalmente los siguientes:

<i>Nº Mérito</i>	<i>Fecha Desde</i>	<i>Fecha Hasta</i>
15	30/12/2010	24/06/2015
15	25/06/2015	03/04/2018
16	01/03/2002	30/06/2003
16	30/12/2010	24/06/2015
16	25/06/2015	03/04/2018

- 9 y 17 (méritos valorados en los puestos de Director/a del ERA), Solicitado informe al respecto a la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, por parte de ésta se advierte que se habían omitido periodos de méritos a la interesada, de ahí que se certifiquen adicionalmente los siguientes:

<i>Nº Mérito</i>	<i>Fecha Desde</i>	<i>Fecha Hasta</i>
17	01/03/2002	30/06/2003
17	30/12/2010	24/06/2015
17	25/06/2015	03/04/2018
9	30/12/2010	24/06/2015
9	25/06/2015	03/04/2018

- 18, 19 y 21 (méritos no valorados en ninguno de los puestos solicitados por la participante: únicamente se incluían en los de responsable de área asistencial),

- 74 (mérito no valorado en ninguno de los puestos solicitados por la participante: únicamente se incluían en los de coordinador de equipo de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales),
- y 87 (mérito valorado en los puestos de Director/a de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales). Solicitado informe al respecto a la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, por parte de ésta se advierte que se habían omitido periodos de méritos a la interesada, de ahí que se certifiquen adicionalmente los siguientes:

<i>Nº Mérito</i>	<i>Fecha Desde</i>	<i>Fecha Hasta</i>
87	01/03/2002	30/06/2003
87	01/07/2003	29/12/2010

En segundo lugar, alega, estar en contra de que se haya valorado el mérito específico n.º 16 (“Experiencia en intervención con familias”) a diverso personal titulado grado medio en puestos de ATS/DUE del ERA o en puestos de valoradores de la dependencia, ya que no es función propia de esos empleados, sin perjuicio del contacto más o menos esporádico que puedan mantener con las familias. La intervención con familias es una tarea propia de los trabajadores sociales, los educadores y los psicólogos, pero no de los enfermeros y valoradores de la dependencia.

Por parte de la comisión se recuerda que este asunto fue tratado en la sesión de constitución de la comisión de valoración, celebrada el 25 de setiembre. En la misma se observaba que las secretarías generales técnicas de las consejerías y los departamentos de personal de los organismos deberían certificar en relación con las tareas y funciones que efectivamente se desempeñaran en los puestos de trabajo y durante los períodos servidos en los mismos, no en base a los estatutos de cada profesión. También se recordaba que, por ejemplo, puestos como los “Valoradores Dependencia” podían ser atendidos por empleados de diversas titulaciones (terapeutas ocupacionales, trabajadores sociales, fisioterapeutas o enfermeros) y que sin embargo, realizaban las mismas tareas o funciones, las del puesto de trabajo. Igualmente, cabe tener en cuenta que si la intervención con familias forma parte de las descripciones y los méritos recogidos en los puestos de “Director/a”, y éstos admiten la provisión por participantes de titulaciones diversas, entonces no puede negarse que el desempeño de semejantes puestos por participantes de diversas titulaciones debe suponer la adquisición de experiencia en el mencionado mérito. La experiencia en intervención con familias abarca un concepto amplio en el marco del puesto de trabajo y que excede del específico de una titulación o profesión, como pueda ser la de trabajador social, de ahí que por parte del organismo ERA se haya certificado que dentro de sus competencias sanitarias hay intervención con familias por parte de sus ATS en el desempeño habitual de sus puestos de trabajo. En base a lo expuesto, se mantiene la valoración inicial realizada.

En tercer lugar, alega, estar en contra de que se haya valorado el mérito específico n.º 86 (“Experiencia en dirección de centros”) a participantes que no cumplen con los requisitos de la base tercera, 3. a) de la convocatoria, puesto que no tenían

nombramiento de carácter definitivo, e incluso a una aspirante se le acredita ese mérito y únicamente hizo tareas de dirección en ausencia del titular, pero sin nombramiento en comisión de servicio.

Por parte de la comisión se advierte que, por un lado, se está confundiendo la valoración de los méritos específicos con la valoración del trabajo desarrollado, que es lo que se recoge en la base tercera, 3. a), en que se habla de los servicios prestados en régimen de comisión de servicios o con carácter provisional. Sin embargo, esta regla no es de aplicación a la valoración de los méritos específicos, en los que se tiene en cuenta lo dispuesto en la base tercera, 1, b).

Por otro lado, aunque se olvidó indicar el NPP de la participante a la que, según dice, se le valoró durante 17 años el mérito 86 sin haber ocupado puesto de dirección ni como titular ni con nombramiento en comisión de servicios, probablemente se refiera a la participante con NPP-657 sobre cuyo reconocimiento de méritos también alegan la participante con NPP-6, NPP-7, NPP-8 y NPP-9, la participante con NPP-113, NPP-114, NPP-115, NPP-116, NPP-117 y NPP-118, y la participante con NPP-643, NPP-644, NPP-645 y NPP-646. Solicitado informe de la Consejería sobre este aspecto e incorporado al expediente, se modifican los méritos y períodos certificados a la participante con NPP-657 en los términos siguientes:

<i>Nº Mérito</i>	<i>Fecha Desde</i>	<i>Fecha Hasta</i>	<i>Modificación</i>
86	02/10/2001	03/04/2018	Suprimido
87	17/12/1997	16/09/2001	Añadido

En cuarto lugar, alega estar en contra de que se haya valorado el mérito específico n.º 15 (“Experiencia en la atención a las personas mayores y/o dependientes en el campo de los recursos sociales especializados”) a participantes que prestaron servicios en recursos especializados en infancia, no en recursos de dependencia ni de personas mayores. Pone como ejemplo al participante con NPP-31, NPP-32, NPP-34, NPP-35 y NPP-40, y al participante con y al participante con NPP-308, NPP-309, NPP-310, NPP-311 y NPP-312.

- Se comprueba que al participante con NPP-308, NPP-309, NPP-310, NPP-311 y NPP-312 le certifica el ERA esa experiencia desde el 22 de junio de 2015 ya que ocupa desde esa fecha el puesto de Director de la Residencia de ancianos de Infiesto en comisión de servicios.
- Al participante con NPP-31, NPP-32, NPP-34, NPP-35 y NPP-40 le certifican esa experiencia:
  - El ERA desde el 15 de septiembre de 2019 ya que ocupó desde esa fecha dos puestos de Director de Centros Polivalentes de Recursos para Personas Mayores del ERA en comisión de servicios.
  - La Consejería de Servicios y Derechos Sociales desde el 5 de mayo de 1997 al 18 de mayo de 2001, en que ocupó puesto en el Centro de Atención de Minusválidos "Rubín".



Por lo expuesto, se mantiene la valoración inicial.

A21

La participante con **NPP-148, NPP-149, NPP-140, NPP-141, NPP-142, NPP-143, NPP-144, NPP-145, NPP-146 y NPP-147**, titulada grado medio, que concursa a la provisión de los puestos 27 y 30 (puestos de Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social de La Felguera y de Nava, respectivamente) y los puestos 46, 47, 49, 53, 55, 57, 58 y 61 (diversos puestos de Director/a de Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores o de Residencia, dependientes del ERA).

Alega, en primer lugar, que considera que la puntuación que le corresponde respecto a los méritos específicos n.º 15 (“Experiencia en la atención a las personas mayores y/o dependientes en el campo de los recursos sociales especializados”) y n.º 16 (“Experiencia en intervención con familias”), valorables en todos los puestos que solicita, debería ser la máxima computable entre los dos méritos: 2,5 puntos, ya que los tiene acreditados durante los 23 años que se consideran en el concurso.

Se observa que la Consejería no le certificó el periodo que va del 2 de mayo al 18 de mayo de 2001, en que solicitó una licencia sin sueldo, y se advierte por la comisión que, conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del convenio colectivo, el período de licencia sin sueldo tiene la consideración de servicios efectivos sólo a efectos de antigüedad, de ahí que se mantenga la valoración inicial.

En segundo lugar, alega que no se le han valorado, por el contenido, los siguientes cursos, que considera relacionados con los puestos solicitados:

- N.º 9 (1111/2028): “Estrategias para prevenir y resolver conflictos personales”, CPR, y N.º 26 (2005/FG045): “Técnicas de negociación”, IAAP.

Por parte de la comisión se entiende que se trata de cursos cuyos contenidos podrían ser de utilidad general para todos los puestos de trabajo, con independencia del ámbito en el que se adscriban, de ahí que no quepa apreciar una relación directa con las funciones y méritos de los puestos que se valoran.

- N.º 10 (1111/2041): “Estrategias educativas para la convivencia”, CPR; N.º 41 (2009/ FM002): “El Estatuto Básico del Empleado Público”, IAAP, y N.º 43 (2010/FE0207): “IV Jornada Día Internacional de las Familias”, IAAP.

La comisión considera que estos cursos se refieren a ámbitos de actuación diferentes de los de las direcciones de los centros en que consisten los puestos de trabajo que se adjudican, por lo que no cabe su valoración.

A22

La participante con **NPP-285, NPP-286, NPP-287, NPP-288, NPP-289, NPP-290, NPP-267, NPP-268, NPP-269, NPP-270, NPP-271, NPP-272, NPP-273, NPP-274, NPP-275, NPP-276, NPP-277, NPP-278, NPP-279, NPP-280, NPP-281, NPP-282, NPP-283, NPP-284, NPP-291 y NPP-292**, titulada grado medio, que concursa a la provisión de los puestos 26 a 31 (diversos puestos de Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social o de Centro Social de Personas Mayores, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales), 45 a 51, 53 a 58 y 61 a 64 (puestos de Director/a de Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores o de Residencia, dependientes del ERA), 52, 59 y 60 (puestos de Responsable de Área Asistencial de Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores, dependientes del ERA).

La participante resultó adjudicataria, en los resultados provisionales, del puesto n.º 62: Directora del Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores de Arriendas, y en plazo de alegaciones renuncia a la adjudicación por haber obtenido por libre designación el puesto de directora del Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores Santa Teresa, de Oviedo, el 28 de julio del 2018.

Por parte de la comisión se comprueba que, en efecto, fue nombrada directora del citado centro y tomó posesión del mismo con posterioridad a la publicación de la convocatoria del concurso, por lo que debe aceptarse la renuncia y adjudicarse el puesto n.º 62, adscrito al ERA, al siguiente participante por orden de puntuación y preferencia, si lo hubiera, de conformidad con lo dispuesto en las bases sexta y octava de la convocatoria.

A23

El participante con **NPP-617, NPP-618, NPP-619, NPP-620, NPP-621, NPP-622, NPP-623, NPP-624, NPP-625, NPP-626, NPP-627, NPP-628, NPP-629, NPP-630, NPP-631, NPP-632, NPP-633, NPP-634, NPP-635, NPP-636, NPP-637, NPP-638, NPP-639, NPP-640, NPP-614, NPP-615 y NPP-616**, titulado grado medio, que concursa a la provisión de los puestos 24 a 31 (diversos puestos de Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social o de Centro Social de Personas Mayores, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales), 46 a 51, 53 a 58 y 61 a 64 (puestos de Director/a de Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores o de Residencia, dependientes del ERA), 52, 59 y 60 (puestos de Responsable de Área Asistencial de Centro Polivalente de Recursos para Personas Mayores, dependientes del ERA).

Alega que reiteradamente solicitó al SESPA el reconocimiento de los méritos específicos n.ºs 15 (“Experiencia en la atención a las personas mayores y/o dependientes en el campo de los recursos sociales especializados”), 16 (“Experiencia en intervención con familias”), 17 (“Experiencia en la aplicación de legislación sectorial en materia gerontológica y de ordenación de centros residenciales”), 18 (“Experiencia en geriatría y/o gerontología”), 19 (“Experiencia en trabajo en equipo”), 20 (“Experiencia en coordinación de equipos asistenciales”), 21 (“Experiencia en la aplicación de la normativa sectorial de atención a personas mayores”) y 87 (“Experiencia en

gerontología y gestión de servicios sociales), y nunca obtuvo el certificado requerido ni respuesta fehaciente del SESPA.

De la información que obra en el expediente se comprueba que por parte de la Jefa de Servicio de Asuntos Generales de la Secretaría General del SESPA se envió respuesta al alegante, comunicándole que, según el certificado de servicios prestados expedido por la Gerencia del Área IV y el informe respecto al periodo en que prestó servicios en el Hospital Monte Naranco, no consta que el interesado realizara actividades específicas circunscritas a personas mayores, sino a la población en general y, por tanto, no se le pueden reconocer los méritos específicos solicitados. Por la razón expuesta, se mantiene la valoración inicial.

A24

La participante con **NPP-389, NPP-390, NPP-391, NPP-392, NPP-393, NPP-394, NPP-395, NPP-396, NPP-397, NPP-398, NPP-399 y NPP-400**, titulada grado medio, que concursa a la provisión de los puestos 24 a 31 (diversos puestos de Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social o de Centro Social de Personas Mayores, dependientes de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales) y 32, 33, 34 y 35 (puestos de Director/a de guardería infantil de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales).

Alega, en primer lugar, que se le ha excluido de los puestos de los puestos 32, 33 y 35 por no poseer la titulación requerida en educación infantil, cuando aportó con la instancia copia del certificado del curso de especialista universitario en “Educación infantil”, impartido por la UNED, que la habilita para desempeñar puestos de trabajo en el primer ciclo de educación infantil, según la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil.

De la documentación obrante en el expediente se aprecia que en efecto, la interesada presentó con la instancia esa titulación, que se incluyó erróneamente solo como curso (1111/1032). No obstante, le fue enviado un escrito para que subsanara el defecto de la titulación y aportara la acreditación de la experiencia número 149, “Experiencia en elaboración, gestión y coordinación de actividades educativas en educación infantil”, exigida para estos puestos como requisito de participación, sin haber obtenido respuesta.

Por parte de la comisión se advierte que, además de que no consta acreditada la experiencia exigida, la certificación del título de especialista universitaria aludido no contiene mención alguna de los efectos profesionales del mismo, esto es, la habilitación para impartir educación infantil, de conformidad con las exigencias contenidas en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de enero de 1996, por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria

Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil. Por las razones expuestas, se mantiene la decisión inicial.

Alega, en segundo lugar, estar en contra de que se haya valorado el mérito específico n.º 16, “Experiencia en intervención con familias” (valorable en los puestos 24 a 31 de los solicitados por la alegante), a diverso personal titulado grado medio en puestos de ATS/DUE del ERA o en puestos de valoradores de la dependencia, ya que no es función propia de esos empleados, sin perjuicio del contacto más o menos esporádico que puedan mantener con las familias. La intervención con familias es una tarea propia de los trabajadores sociales, los psicólogos y los educadores, pero no de los enfermeros y valoradores de la dependencia.

Por parte de la comisión se recuerda que este asunto fue tratado en la sesión de constitución de la comisión de valoración, celebrada el 25 de setiembre. En la misma se observaba que las secretarías generales técnicas de las consejerías y los departamentos de personal de los organismos deberían certificar en relación con las tareas y funciones que efectivamente se desempeñaran en los puestos de trabajo y durante los períodos servidos en los mismos, no en base a los estatutos de cada profesión. También se recordaba que, por ejemplo, puestos como los “Valoradores Dependencia” podían ser atendidos por empleados de diversas titulaciones (terapeutas ocupacionales, trabajadores sociales, fisioterapeutas o enfermeros) y que sin embargo, realizaban las mismas tareas o funciones, las del puesto de trabajo. Igualmente, cabe tener en cuenta que si la intervención con familias forma parte de las descripciones y los méritos recogidos en los puestos de “Director/a”, y éstos admiten la provisión por participantes de titulaciones diversas, entonces no puede negarse que el desempeño de semejantes puestos por participantes de diversas titulaciones debe suponer la adquisición de experiencia en el mencionado mérito. La experiencia en intervención con familias abarca un concepto amplio en el marco del puesto de trabajo y que excede del específico de una titulación o profesión, como pueda ser la de trabajador social, de ahí que por parte del organismo ERA se haya certificado que dentro de sus competencias sanitarias hay intervención con familias por parte de sus ATS en el desempeño habitual de sus puestos de trabajo. En base a lo expuesto, se mantiene la valoración inicial realizada.

En tercer lugar, alega, estar en contra de que se haya valorado el mérito específico n.º 86 (“Experiencia en dirección de centros”) a participantes que no cumplen con los requisitos de la base tercera, 3. a) de la convocatoria, puesto que no tenían nombramiento de carácter definitivo sino en comisión de servicios, e incluso a una aspirante se le acredita ese mérito durante 17 años y únicamente hizo tareas de dirección en ausencia del titular, pero sin nombramiento en comisión de servicio.

Por parte de la comisión se aprecia que por un lado, se confunde la valoración de los méritos específicos con la valoración del trabajo desarrollado, que es lo que se recoge en la base tercera, 3. a), en que se habla de los servicios prestados en régimen de comisión de servicios o con carácter provisional. En la valoración de los méritos específicos no se distingue si la experiencia es adquirida mediante nombramiento definitivo o no. Por esta razón se mantiene la valoración inicial.

Por otro lado, en cuanto a la participante a la que se reconoce el mérito 86 durante 17 años, se refiere a la participante con NPP-657, contra cuya certificación alegan otros participantes. Solicitado informe de la Consejería sobre este aspecto e incorporado al expediente, se modifican los méritos y períodos certificados a la participante con NPP-657 en los términos siguientes:

<i>Nº Mérito</i>	<i>Fecha Desde</i>	<i>Fecha Hasta</i>	<i>Modificación</i>
86	02/10/2001	03/04/2018	Suprimido
87	17/12/1997	16/09/2001	Añadido

#### A25

La participante con **NPP-659**, **NPP-660**, **NPP-661** y **NPP-662**, titulada grado medio, que concursa a la provisión de los puestos 32 a 35 (puestos de Director/a de guardería infantil de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales).

La alegante, que ha resultado excluida de los puestos solicitados por no acreditar estar en posesión de la experiencia 149, “Experiencia en elaboración, gestión y coordinación de actividades educativas en educación infantil”, considera que vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad “blindar” el puesto con el requisito de la experiencia, que, por otra parte, podría obtenerse, simplemente, con haber ocupado un puesto en que aquella estuviera reconocida durante un solo día.

Por parte de la comisión se observa que la exclusión de la interesada a la provisión de los puestos solicitados se ha decidido en aplicación de lo dispuesto en la base sexta, apartado segundo, de la convocatoria, decisión que se confirma.

#### A26

La participante con **NPP-187**, titulada grado medio, que concursa a la provisión del puesto 31 (Director/a de Centro de Día para Personas Mayores Dependientes y Centro Social "Covadonga", Oviedo, de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales).

Alega que no se le ha valorado el mérito 16, “Experiencia en intervención con familias”, en los periodos en los que trabajó como educadora, cuando, por ejemplo, al participante con NPP-308, NPP-309, NPP-310, NPP-311 y NPP-312 sí se le reconoce en sus periodos como educador.

Se comprueba que efectivamente, en el periodo en que estuvo de educadora (desde la fecha inicial de certificación hasta el 8 de septiembre de 1998) a la alegante no se le certifica esa experiencia y al participante con NPP-308, NPP-309, NPP-310, NPP-311 y NPP-312 sí se la reconocen (desde la fecha inicial de certificación hasta el 2 de junio de 1999). Solicitado informe de la Consejería sobre este aspecto e incorporado al expediente, se advierte que se había omitido un período de méritos a la interesada, de ahí que se certifique adicionalmente el siguiente:

<i>Nº Mérito</i>	<i>Fecha Desde</i>	<i>Fecha Hasta</i>
16	04/04/1995	08/09/1998

A27

La participante con **NPP-462, NPP-463, NPP-464, NPP-465, NPP-466, NPP-467, NPP-468, NPP-469 y NPP-470**, titulada grado medio, que concursa, entre otros, a la provisión de los puestos 32, 33 y 35 (puestos de Director/a de guardería infantil de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales).

Alega que se le ha excluido de los citados puestos por no poseer la titulación requerida en educación infantil, cuando aportó con la instancia copia del certificado del curso de especialista universitario en “Educación infantil”, impartido por la UNED, que la habilita para desempeñar puestos de trabajo en el primer ciclo de educación infantil, según la Orden de 11 de enero de 1996 por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil.

Por parte de la comisión se recuerda que la situación de la alegante fue tratada en la reunión constitutiva, celebrada el 25 de setiembre de 2018. De nuevo se reitera que la certificación del título de especialista universitaria aludido no contiene mención alguna de los efectos profesionales del mismo, esto es, la habilitación para impartir educación infantil, de conformidad con las exigencias contenidas en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de enero de 1996, por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil. Por esta razón se mantiene la decisión inicial.

Finalmente, se informa que los resultados de la valoración que sean consecuencia de los acuerdos adoptados en la presente sesión se reflejarán en un documento final denominado **“Valoración de puestos”** que comprenda todos los puestos ofrecidos a concurso, los participantes y los méritos evaluados, así como las puntuaciones totales y de cada mérito, las cuales resultarán de los datos reflejados en los documentos siguientes, que también forman parte del expediente: **“Valoración de cursos”** (con las claves C1: Curso sin relación directa con el puesto; C2: Curso sin acreditar conforme a las bases; FC: Por la fecha de celebración del curso; C4: Por el organismo que impartió el curso; C5: Falta de aportación del contenido del curso); **“Certificaciones de Registro”**; **“Puestos Desempeñados”**; **“Méritos Específicos”**; la **“Relación de Adjudicatarios”** y por último, las **“Exclusiones”**. Todos los documentos se pondrán a disposición de los interesados para su acceso presencial y telemático, no mostrándose en esta última versión los datos de identificación personal de los participantes.

En relación con el acta de la sesión se señala que la misma será remitida por correo electrónico a los asistentes para su conocimiento y planteamiento, en su caso, de las



observaciones que estimen oportunas, lo cual pueden llevar a cabo por la misma vía, de forma que sean incorporadas al acta correspondiente.  
Sin otros asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 13:00 horas en el lugar señalado al principio.

Vº Bueno  
Fdo. Patricia Hevia-Aza Crespo

Doy fe  
Fdo. José Fermín López Pérez

